



Arauca, junio primero de dos mil veintiuno

Asunto: Sentencia
Radicado: 2019 – 00044-00
Proceso: Investigación de Paternidad
Demandante: Yuli Carolina Mojica Ortega
Demandados: Miguel Leonardo Arciniegas Morales

I.- ASUNTO

Surtido el trámite legal correspondiente, procede a dictar sentencia dentro del Proceso de Investigación de Paternidad, instaurado a través de apoderada judicial por la señora **YULI CAROLINA BARRERA ORTEGA** en calidad de representante legal de su menor hija **LAURA DANIELA RINCON BARRERA** en contra el señor **MIGUEL LEONARDO ARCINIEGAS MORALES**

II.- HECHOS

Expresa la apoderada:

- 1.-** Que la señora **YULI CAROLINA BARRERA ORTEGA**, tuvo una relación amorosa con el señor **MIGUEL LEONARDO ARCINIEGAS MORALES**, de cuya relación **LAURA DANIELA RINCON BARRERA** el 9 de diciembre de 2003, quien fue registrada por **ALIRIO RINCON RUIZ**, quien hasta hoy es su padre y quien la criado.
- 2.-** Que hasta la fecha el padre no ha reconocido a su hija **LAURA DANIELA RINCÓN BARRERA**, quien ha sido criada por su madre y reconocida por el señor **ALIRIO RINCÓN**
- 3.-** Que su mandante quiere legalizar los apellidos, por ello acude a demandar a su progenitor a fin de que la reconozca
- 4.** que mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Arauca con fecha 16 de noviembre de 2018, se declaró que el padre de la señora **YULI CAROLINA**, es el señor **PEDRO ANTONIO MOJICA PUENTES**, motivo por el cual el 25 de enero de 2019, dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia en cuanto al cambio de apellidos, de **BARRERA ORTEGA a MOJICA ORTEGA**¹

¹ FOLIO 14 A 19

III.- PRETENSIONES.

- 1.- Que se declare que **LAURA DANIELA RINCON BARRERA** nacida el 9 de diciembre de 2003 en la ciudad de Villavicencio ,es hija del señor **MIGUEL LEONARDO ARCINIEGAS MORALE**, mayor de edad y domiciliado en Arauca .
- 2.- Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al Registrador del Estadio Civil de Villavicencio , para que haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento de **LAURA DANIELA RINCON BARRERA**

IV.- ACTUACION PROCESAL.

El 11 de marzo de 2019, se recibió la presente demanda por reparto²,

El 26 de marzo de 2019, se admite la demanda, se ordenó la práctica de la prueba de los señores **CAROLINA BARRERA MOJICA , MIGUEL LEONARDO ARCINIEGAS MORALES** y la menor **LAURA DANIELA RINCON BARRERA**³

El 22 de julio de 2019, se ordena se diligencie el formato de solicitud de la prueba de ADN , y se señala como fecha para la práctica de la prueba ordenada el 28 de enero de 2019 el 31 de julio de 2019 ⁴.

El 30 de julio de 2019 , se ordena tomar nota sobre el cambio de estado civil de la señora **LAURA DANIELA RINCON BARRERA**⁵

, conforme obra en el registro civil de nacimiento por el reconocimiento por parte de su padre biológico , y sus apellidos serán **MOJICA ORTEGA y no BARRERA ORTEGA**⁶

El 21 de agosto de 2019, se fija nueva fecha y hora para la toma de la muestra de ADN⁷.

El 10 de febrero 2020, se incorpora el resultado de la prueba de ADN y se corrió traslado por el término de 3 días a las partes⁸.

El 14 de abril de 2021, en virtud de lo dispuesto en el artículo 218 del CC modificado por el artículo 6 de la ley 2006, se requiere a la representante legal de la niña para que manifieste quien es el padre biológico de la niña ⁹

² Folio 8

³ Folio 10

⁴ Folio 13

⁵ Folio 10

⁶ Folio 20

⁷ Folio 22

⁸ Folio 32

⁹ Folio 33

V.- CONSIDERACIONES

Por la naturaleza de la acción y el domicilio de las partes, este Despacho, es competente para conocer del asunto objeto de estudio de conformidad con lo dispuesto el numeral 2o del artículo 22 del código general del proceso.

El problema jurídico a resolver en el presente caso se centra en determinar con fundamento en la prueba genética de **ADN** si el señor **MIGUEL LEONARDO ARCINIEGAS MORALES** es el padre biológico de la niña **LAURA DANIELA RINCON BARRERA**

Con el fin de dar respuesta al problema jurídico planteado se hace necesario revisar lo dispuesto por legislador con relación al tema veamos.

1. QUE SE ENTIENDE POR LA FILIACIÓN:

La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica, conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros, A través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

2. DEL PROCESO DE FILIACIÓN

La Corte Constitucional al estudiar el proceso de filiación ha manifestado, en especial en la sentencia C- 285 de 2015 que:

El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica. (...) dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino que también conlleva de manera inherente ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos¹⁰, como el estado civil de un individuo¹¹ y, el cual, depende, entre otros, de la relación de filiación.

“(...) la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política¹². De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, y que las pruebas antroheredobiológicas son determinantes para proferir una decisión de fondo. (...) el mencionado derecho se encuentra estrechamente ligado con

¹⁰ Sentencia C-109 de 1995, citada en la sentencia T-411 de 2004 y T-1342 de 2001.

¹¹ Sentencia C-004 de 1998, citada en la sentencia T-1342 de 2001.

¹² Sentencia T-488 de 1999.

*el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia*¹³.

*(...) De acuerdo con lo expresado, la Corte Constitucional ha calificado la filiación con las calidades de derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil*¹⁴. Además, ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda de los derechos a la personalidad jurídica (artículo 14), a tener una familia (artículos 5, 42 y 44), al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16) y a la dignidad humana (artículo 1)¹⁵¹⁶.

En los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad.

*El derecho a la filiación, está integrado por un conjunto normativo que regula la determinación, establecimiento o emplazamiento de la relación paterno-materna filial, así como la modificación y extinción de tales relaciones*¹⁷. En dicho marco normativo se encuentran los procesos legales de determinación de la filiación, tal y como lo son la investigación y la impugnación de la paternidad y la maternidad.

*La investigación de la paternidad es un proceso de carácter judicial que tiene como fin restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores, **mientras que la impugnación de la paternidad o la maternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue previamente reconocida.***

Las figuras anteriormente enunciadas tratan de resolver los conflictos producidos en las eventualidades en las que las relaciones paterno-maternas filiales no resultan completamente claras.

Destaca la manera cómo se determinan los vínculos de filiación de acuerdo con la ley indicando que

*(...) los hijos pueden haber sido concebidos durante el matrimonio o la unión marital de hecho, procreados por fuera de dichas instituciones o ser hijos adoptivos*¹⁸.

En el primer supuesto, de acuerdo con el artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 1060 de 2006, se establece que los cónyuges o compañeros permanentes se reputan padres del hijo concebido durante el vínculo matrimonial o de la unión marital de hecho.

Respecto de los hijos que nacen después de transcurridos 180 días de la terminación del matrimonio o la declaración de la unión marital de hecho, el artículo 214 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 de 2006, indica que aquellos se reputan concebidos durante el matrimonio o unión marital y tienen por padres a los

¹³ Sentencia T-411 de 2004.

¹⁴ Sentencia T-997 de 2003.

¹⁵ Sentencia T-1342 de 2001.

¹⁶ Sentencia T-381 de 2013.

¹⁷ Ver Escudero Álzate, María Cristina. "Procedimiento de Familia y del Menor". Bogotá: Editorial Leyer, Vigésima Primera Edición, 2014. p. 504.

¹⁸ Ver Escudero Álzate, María Cristina. "Procedimiento de Familia y del Menor". Bogotá: Editorial Leyer, Vigésima Primera Edición, 2014. p. 512.

cónyuges o compañeros permanentes, cuya exigencia es tan solo que estos últimos se encuentren casados o conviviendo en unión marital de hecho para ese momento.

Es claro entonces que la condición de esta modalidad de hijo está basada en la presencia de cuatro elementos a saber:

- a) la maternidad, es decir, que la mujer ha dado a luz un ser humano;
- b) que la mujer que dio a luz se encontraba bajo los vínculos matrimoniales o de la unión marital de hecho;
- c) que el hijo fue concebido en el matrimonio o en la unión marital de hecho
- d) que el padre es cónyuge o compañero permanente¹⁹.

Con relación a los procesos de impugnación de la maternidad y la paternidad, precisa la Corte que **la impugnación es el fenómeno jurídico en virtud del cual, se pretende atacar una relación filial que contraría la realidad para que se declare su inexistencia**²⁰.

De acuerdo con lo anterior, es necesaria la existencia jurídica de la filiación que se pretende impugnar, lo cual se da cuando existe establecimiento de la filiación, bien sea porque haya operado ipso iure, bien sea porque el hijo haya sido legitimado por escritura pública, o bien haya sido reconocido como extramatrimonial. En cambio, resultan inimpugnables las filiaciones establecidas mediante sentencia judicial, por causa de los efectos erga omnes de la cosa juzgada material de dichos fallos filiales²¹.

De otro lado, **la impugnación se conforma estructuralmente con la disconformidad jurídica entre una filiación preexistente con la que corresponde a la realidad jurídica, siendo aquella aparente y esta última la real**²².

En cuanto a la forma, la impugnación debe ser judicial, es decir que solo puede desarrollarse mediante las acciones que pueden promoverse en el aparato judicial para establecer la verdadera filiación, contando con la pretensión impugnaticia²³, por lo que se excluye cualquier tipo de impugnación unilateral o bilateral de carácter voluntario²⁴.

¹⁹ Ver Escudero Álzate, María Cristina. "Procedimiento de Familia y del Menor". Bogotá: Editorial Leyer, Vigésima Primera Edición, 2014. p. 514.

²⁰ Ver Lafont Pianeta, Pedro. "Derecho de Familia. Derecho marital-filial-funcional derechos sexuales y reproductivos", Tomo II. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional LTDA, Quinta edición, 2013. p. 369.

²¹ Ver Lafont Pianeta, Pedro. "Derecho de Familia. Derecho marital-filial-funcional derechos sexuales y reproductivos", Tomo II. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional LTDA, Quinta edición, 2013. p. 369.

²² Ver Lafont Pianeta, Pedro. "Derecho de Familia. Derecho marital-filial-funcional derechos sexuales y reproductivos", Tomo II. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional LTDA, Quinta edición, 2013. p. 369.

²³ La pretensión impugnaticia, "en términos generales, es aquella afirmación mediante la cual se le concede a determinadas personas la facultad de reclamar frente a otras que se declare que otro ser humano no es hijo de estas últimas". Ver Lafont Pianeta, Pedro. "Derecho de Familia. Derecho marital-filial-funcional derechos sexuales y reproductivos", Tomo II. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional LTDA, Quinta edición, 2013. p. 373.

²⁴ Lafont Pianeta, Pedro. "Derecho de Familia. Derecho marital-filial-funcional derechos sexuales y reproductivos", Tomo II. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional LTDA, Quinta edición, 2013. p. 370.

3. PRUEBA CIENTÍFICA DEL ADN

Esta prueba en cuanto tiene que ver con el genoma humano, no es más que la información de cada ser humano, sobre su familia biológica y sobre la especie a la que pertenece; dicha información genética está contenida en el ADN (ácido desoxirribonucleico) que se copia a sí mismo para poder conservarse y se transmite el ARN (ácido ribonucleico) dando lugar a la síntesis de proteínas.²⁵

La información genética en cuanto a su contenido tiene una naturaleza dual, pues de un lado, da lugar a la identificación individual y por el otro aporta la información de filiación que identifica la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa²⁶

En este orden de ideas, al ser una prueba biológica y científica, basada en el ácido desoxirribonucleico - ADN, que permite establecer la identidad genética y la relación filial legítima respecto de quien engendró o procreó; resulta ser, el medio más idóneo en la actualidad en materia de identificación, pues es allí donde hallamos el material genético que se encuentra en las células del cuerpo²⁷.

A través de esta prueba se realiza un análisis del aporte biológico que cada uno de los padres realiza para procrear una persona; pues cada individuo recibe la mitad de su material genético del padre biológico y la otra mitad de la madre biológica, permitiendo así determinar la paternidad o maternidad en cada caso concreto.

La técnica del ADN tiene una gran trascendencia al ser utilizada principalmente en materia civil, para la determinación de la paternidad o la maternidad, lo cual no solo tendrá incidencia en el proceso de filiación, sino que podrá también repercutir en procesos de sucesión y divorcio entre otros.

De otra parte se tiene que en el proceso para declarar la paternidad, el artículo 7 de la Ley 75 de 1968 estableció que el juez de oficio o a solicitud de las partes *“decretará los exámenes personales del hijo y sus ascendientes y de terceros, que aparezcan indispensables para reconocer pericialmente las características heredo-biológicas, con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales transmisibles, que valorará según su fundamentación y pertinencia”*.

Con la evolución científica, el legislador expidió la Ley 721 de 2001, en la que determinó que: *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.”*²⁸. De acuerdo con el párrafo segundo de la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el

²⁵ Corte Constitucional, Revista Jurisprudencia y Doctrina. Bogotá: Legis, 2002.

²⁶ Ibid.

²⁷ MOJICA GÓMEZ, Liseth. “La Prueba Técnica ADN en los Procesos Sobre Filiación”. En: Revista Estudios Socio-Jurídicos. Bogotá: Universidad del Rosario, 2003. p. 253.

²⁸ Artículo 1º de la Ley 721 de 2001, el cual modificó el artículo 7 de la Ley 75 de 1968.

uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción.

De lo anotado se tiene entonces, que dada la importancia que adquiere la prueba antro-po-heredo-biológica en los procesos de filiación, dicho examen ha sido reconocido en el mundo científico como el medio con más alto nivel de probabilidad para excluir y/o para establecer la paternidad o maternidad, la autoridad judicial no puede omitir su decreto en los casos en los que se pretenda la declaración o impugnación de dicha paternidad o maternidad.

Por consiguiente, la importancia de la prueba radica no sólo en que puede establecer los verdaderos vínculos de filiación de una persona, sino en el efecto que de ello se deriva, que consiste en la protección efectiva de los derechos del presunto hijo a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana. De igual manera, supone la protección de los derechos fundamentales del presunto padre o madre a decidir libremente y en pareja el número de hijos que desea tener, a la personalidad jurídica, a la filiación y al acceso efectivo a la administración de justicia.

En cuanto a la prosperidad de las pretensiones en un proceso de impugnación de la paternidad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, afirma que ello depende de que el demandante acredite por cualquier medio que él no es el padre -de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 214 del Código Civil, modificado por el artículo 2 de la Ley 1060 de 2006- o desvirtúe dicha presunción mediante prueba científica, -tal y como lo consagra la Ley 721 de 2001-.²⁹

Sin embargo, igualmente ha sostenido que en los eventos de exclusión de la paternidad con base en el medio probatorio científico, este adquiere la mayor relevancia, sobre todo, tratándose de la definición del vínculo filial en estos procesos judiciales:

En este mismo sentido, en la sentencia SC2377-2014 precisó que en algunos eventos como el señalado en la Ley 721 de 2001, es posible que con el resultado de la prueba genética con una probabilidad de paternidad o maternidad superior al 99.99%, pueda establecerse con suficiencia un vínculo de filiación.

No obstante, en esta sentencia, también se aborda lo atinente a la incidencia de la prueba de ADN cuando ésta presenta un valor inferior al 99.99%. En estos casos, se reiteró la tesis, según la cual, este elemento probatorio no pierde su carácter altamente persuasivo cuando se obtiene un resultado inferior al exigido en la ley, sino que su valor debe examinarse a la luz del resto de elementos probatorios, como por ejemplo, los testimonios.

²⁹ Radicación No. 1100131100132006-01276-01 (Aprobado en sesión del 24 de febrero de 2014), M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

4. DEL CASO EN CONCRETO:

La demanda de investigación de paternidad, fue presentada a través de apoderada por la señora, **YULI CAROLINA MOJICA ORTEGA**, en contra del señor **MIGUEL LEONARDO ARCINIEGAS MORALES**, con el fin de que se declare que él es el padre biológico de **LAURA DANIELA RINCON BARRERA**, y como consecuencia se haga la respectiva corrección de su Registro Civil de Nacimiento.

Previo a decidir de fondo el asunto, revisada la actuación procesal, no se advierte ninguna causal de nulidad y/o irregularidad que la invalide; razón por la que a continuación se procederá a realizar el estudio y análisis que nos permita dictar sentencia.

El caso que ocupa la atención, se centra en determinar, con fundamento en la prueba genética de **ADN** si el señor **MIGUEL LEONARDO ARCINIEGAS MORALES** es el padre biológico o no de la niña **LAURA DANIELA RINCON BARRERA?**

Para ello se procederá a revisar en primer lugar el resultado de la prueba de ADN ordenada y debidamente practicada dentro del proceso de la referencia.

Porque tal y como lo sostiene la ley, la jurisprudencia y la doctrina en los procesos de investigación e impugnación de paternidad la prueba de ADN al ser una prueba biológica y científica basada en el ácido desoxirribonucleico permite establecer la identidad genética y la relación filial legítima respecto de quien engendró o procreo; por ello resulta ser, el medio más idóneo en la actualidad en materia de identificación, pues es allí donde hallamos el material genético que se encuentra en las células del cuerpo³⁰.

Por su parte, la Corte Constitucional, destaca su importancia en los procesos de filiación, la que afirma se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.

Revisada la actuación procesal, se evidencia que la prueba de ADN, ordenada y debidamente practicada reposa en los folios 28 a 30 del expediente, prueba en la que se lee.

*“(...) **MIGUEL LEONARDO ARCINIEGAS MORALES** se excluye como el padre biológico de **LAURA DANIELA RINCON BARRERA** (...)”*

³⁰ MOJICA GÓMEZ, Liseth. “La Prueba Técnica ADN en los Procesos Sobre Filiación”. En: Revista Estudios Socio-Jurídicos. Bogotá: Universidad del Rosario, 2003. p. 253.

Con fecha 10 de febrero de 2020, tal y como se aprecia a folio 32, se ordenó correr traslado de la prueba, sin que se hubiese presentado objeción alguna situación que conforme a lo dispuesto en el literal b del numeral 4 del artículo 386 del C.G.P. permite dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones cuando el resultado de la prueba resulta favorable al demandante.

Por lo que en la parte resolutive de la presente providencia se declarará que se **NO se accederá a las pretensiones** de la demandante.

Se condenará en costas a la parte vencida, esto es, a la demandante en consecuencia de conformidad con el Art. 365 del C.G.P., en concordancia con el literal b del numeral 1 del Art. 5 del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fija, como agencias en derecho, la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por secretaria tásense las costas

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

Primero: NEGAR las pretensiones, de la demanda, presentada por la señora **YULI CAROLINA MOJICA ORTEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.121.822.432 en calidad de representante legal de su menor su hija **LAURA DANIELA RINCON BARRERA en contra del señor MIGUEL LEONARDO ARCINIEGAS MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.594.404

Segundo: CONDENAR, en costas, a la demandante, en armonía con lo dispuesto en la parte motiva.

Tercero: En firme esta determinación, archívese el expediente, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:



BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
J U E Z

 Rama Judicial Juzgado Primero de Familia de Arauca República de Colombia
Hoy _____ a las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estado N° _____
JIMMY HERNAN DURAN ROMERO Secretario